

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS

La Merced, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.

PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARIA MILVIDA VARGAS DE GIRALDO Y OTRO
DEMANDADO: JOSE ARLES GIRALDO ARROYAVE
RADICADO: 17388408900120210016800
Interlocutorio No. 001

En escrito presentado el día 30 de noviembre del año en curso, el demandado José Arles Giraldo Arroyave, allegó escrito donde solicita se de aplicación a lo establecido en el Artículo 317 del Código General del Proceso, declarando el Desistimiento Tácito.

Como fundamentos de la solicitud expuso, que:

*“...Pero escalonado digitalmente, admitido o activado al parecer con irregularidades procesales si se acoteja su seguimiento de hoja de ruta; por un lado con el enrutador del fichero de modificaciones procesales y en el cual se le asigna como fecha de activación el 13/09/2021, fichero en la que no se incluyen las fechas de inadmisión y subsanación que por cierto es extemporánea si se comparan por otro lado con las fechas referidas en el fichero del índice electrónico del proceso ; y despues de transcurrir un año de inacción o parálisis en su despacho evadir la parte demandante su responsabilidad de coadyuvar y definir lo que demandan los intervinientes omitiendo la aplicación de los preceptos de la administración de justicia acarreado, caos, congestión judicial y perjuicios en todos los sentidos y como es el objetivo de eficiencia administrativa derivados de los mismos principios de celeridad, transparencia y economía procesal, siendo este factor en contravía la misma causa por la cual inicialmente fue inadmitida la demanda o proceso del radicado, y sin demostrar los mismos demandantes descendientes y coherederos mediante pruebas documentadas y cotejadas como las aportadas por mí como demandado, afectado en cuantiosos perjuicios económicos y morales, y que por demás conlleva a declarar una nulidad por vicio o rescindir o rehacer el último trabajo de partición de los integrados herederos determinados legítimos de José Gildardo Vargas Giraldo por su ramaje entruncal cruzado herencia por la línea forzosa madre, pareja, hermana de sangre materna u otros herederos indeterminados de José Gildardo Vargas G como el nuevo causante, y por no ser realmente herederos los aquí demandantes involucrados en cosa ya juzgada, y por haber cedido este derecho o cuota según consta en el trabajo aprobado de partición y adjudicación de bienes y error de registro por nombres de presuntos adjudicados sin identidad cédular debiendo figurar solo como propietario 100% del derecho GILDARDO VARGAS GIRALDO , no en cuotas, no otros nombres como los de ascendientes de los demandantes en causa de la sucesión del padre de Antonio José Vargas Bedoya, anotación No 005 del certificado de tradición MI 118-12586 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina **cotejar documento PDF consecutivo No06 de expediente procesal**...cesionarios de derecho junto con los demás descendientes familia Vargas Cárdenas prácticamente como venta de cuerpo cierto o por cesión de derechos en una transacción o dación de pago a consecuencia de subrogación de créditos de la masa herencial asumida por el hijo José Gildardo en causa de su padre Antonio José , y en especial por la subrogación de una hipoteca ejecutiva del Banco Agrario Anotación No 003 certificado MI 118-12586 , transacción rubricada como conciliación extra juicio No173884089001-2012-50072 cotejado en el Folio 183 según archivo PDF consecutivos No 46 y 47 del expediente del proceso y ficha o índice electrónico del mismo, e incluida en el acta o distribución de los bienes o trabajo de partición de su señor padre Antonio José Vargas Bedoya con ponencia o partidora en Septiembre de 2013 por la Dra. Ana Ceneth Contreras Bernal cc 21236981 TP 45877 CSJ cel. 3108416870 y apoderada de la familia Vargas Cárdenas y en su acta final cotejada Folio 177-183 archivo PDF consecutivo No 47 del expediente electrónico del proceso que reposa en su despacho y en donde consta como representados y como apoderada la Dra. Contreras Bernal de las señoras MARIA ESMELIDA VARGAS CARDENAS,LUZ MARINA VARGAS*

CARDENAS,MARIA MILVIDA VARGAS CARDENAS Y MARIA CELMAR VARGAS CARDENAS como coherederas junto a José Gildardo Vargas Giraldo de la sucesión intestada e ilíquida del causante ANTONIO JOSE VARGAS BEDOYA y en ella se incluye otros descendientes en calidad de hijos matrimoniales con su esposa MARIA RUBELIA CARDENAS BUITRAGO a falta de los mencionados como son MARIA LUZ MARINA VARGAS CARDENAS, MARIA ESMELIDA VARGAS CARDENAS,MARIA DEL CARMEN VARGAS CARDENAS Y HERNAN VARGAS CARDENAS, trabajo de partición y/o adjudicación de los bienes incluyendo la mencionada conciliación, siendo aprobada también por la Juez de conocimiento antecesora de su despacho de este y todos los demás procesos correlativos sucesoriales.

Yo, José Arles Giraldo Arroyave identificado con cc 16.137.351 de Aránzazu-Caldas, mayor de edad con domicilio y residencia en este Municipio de la Merced-Caldas, obrando a nombre propio y por cuenta propia previo reconocimiento de personería jurídica para obrar en mi defensa como demandado, y titular poseedor del bien predio rural reclamado y puesto en litigio, adquirido de buena Fe y mediante contrato civil hace más de 5 años a la presunta coheredera legítima de sucesión del causante José Gildardo Vargas Giraldo identificado en vida con cc9925078,quien a su vez lo había adquirido en el 100% por sucesión de su padre Antonio José Vargas Bedoya, bienes declarados parte de la masa herencial y el único dueño del bien puesto en litigio, y de sucesión por versión y declarada por sentencia judicial Juez de familia de Rio sucio-Caldas Doctor Jhon Jairo Romero en sociedad de hecho y como compañera permanente, bien demandado en reivindicación como cuota o predio , el cual es un bien social integrante del patrimonio familiar de la pareja que al momento de su fallecimiento del causante era presuntamente producto de su convivencia y poseían su dominio y propiedad titular; bien de mi propiedad actual y en posesión solicitado en reivindicación dentro del proceso de la referencia. Cordialmente solicito se declare el desistimiento tácito de la demanda del proceso declarativo verbal interpuesto ante su despacho en mi contra de la referencia y fallo punitivo de perjuicios morales y económicos en contra de los demandantes; consecuentemente declararles obligados a pagar las costas e indemnización acaecida la injustificada congestión judicial e indemnizar y reparar económicamente los correspondientes perjuicios morales y deterioro de mi imagen pública generados en su mal proceder, mi persona o dignidad afectada o cuestionada como funcionario público que soy, y reafirmado por los siguientes hechos y argumentación: y cuyo texto a continuación anexo en archivo PDF”

Con base en lo anterior, considero que

“A la fecha y a pesar de haber transcurrido más de un año el proceso sigue inactivo o paralizado por responsabilidad de los demandantes y su apoderado, acorde al requerimiento del superior judicial ex Juez Juzgado Municipal de la Merced de solicitarles por revisión de la demanda y en el rechazo de admisión inicial de la misma en Septiembre 28 2021 **cotejar consecutivo 09 inadmisión auto interlocutorio de inadmisión No568 La Juez Irene Rocio Torres Fernandez***, y no corresponder a sus argumentos de rechazo y el no cumplir el deber de informar con absoluta claridad, cual es la realidad fáctica, y el cómo o porque de la posesión o dominio real del bien adjudicado anteriormente en proceso de sucesión o cosa juzgada en el año 2013, en causa del señor Antonio José Vargas Bedoya padre del señor José Gildardo Vargas Giraldo ambos fallecidos, y cuyo proceso sucesorial fue tramitado en la misma jurisdicción y despacho judicial, y alegados en la contestación de mi parte junto con la invocación del vicio de inadmisibilidad por subsanación extemporánea y menos con respuesta no satisfactorias de fondo a lo requerido por el juez, y dados los argumentos totalmente incongruentes de los demandantes si se contrastan la simultaneidad o acumulación de procesos civil y familiar, jurisdicciones de competencia y los hechos reales en contravía por los abordados e invocados por estos demandantes, y los cuales condujeron a activar la acción del togado y que a la luz de la ley configuran prácticamente una falsa motivación , y además no demostrar con ello, estos mismos demandantes la veracidad o existencia u origen sustancial del derecho que alegan ser titulares derivado de herencia de otros poseedores homónimos que figuran allí con los nombres de María Rubiela Buitrago Cárdenas y María del Carmen Vargas Cárdenas en derecho de cuotas partes, tal como lo informaron o sustentan por los hechos precedentes en la demanda interpuesta activada con fechas confusas. Homónimos de personas estas directamente vinculados por el despacho en llamamiento en garantía por litis consorcio y registrados erróneamente en la anotación No005 junto con el causante hijo extramatrimonial como nuevo causante José Gildardo Vargas Giraldo, y el cual en vida era único propietario del bien acorde a lo reafirmado por la representante judicial del momento para los mismos herederos demandantes o sus ascendientes o descendientes Dra. Ana Ceneth Contreras Bernal, y partidora en el proceso de sucesión de su padre Antonio José Vargas B demandado en reivindicación e inscrito en la matricula inmobiliaria No 118-102586 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina-Caldas.

Copias del proceso sucesorial precedente o consecuente a este litigio o demanda reivindicatoria que insólitamente no reposa en su despacho o expediente sucesorial del año 2013 con las particiones asociadas,

y que nos fue informado ante reclamación de la copia para mi sustento de defensa y según memo escrito fotográfico de hojas de cuaderno manual soportado y en atención personal por la secretaria de su despacho Juzgado de la Merced, y que curiosamente fue el último folio utilizado para constar la entrega a quien reclamara al parecer en Enero año 2014, y para ese entonces dizque se le hizo entrega a una nieta del padre de José Gildardo, Don Jose Antonio Vargas Giraldo , y por demás sirvió de justificación al no existir como cotejar los hechos y argumentos calumniosos consignados en la demanda de parte de los demandantes en la adquisición legal del bien poseído, y a hoy Noviembre 2022 y desde el año 2017 aproximadamente sigo ejerciendo dominio como dueño y señor del predio en reclamación con una demanda permeabilizada de irregularidades y vicios demostrados y artifice de situaciones en su entorno de actuaciones de mala Fe de parte de sus accionantes; y al igual como solicite infructuosamente copia de dicha partición o sucesión en la oficina de Registro de Salamina en forma presencial en Noviembre 11 del 2022, y según información como respuesta a mi petición de la asistente de la oficina de Registro de la oficina de instrumentos públicos de Salamina no existe copia de lo transcrito en esa anotación 005 del certificado de tradición MI 118-12586, y consecuentemente tampoco existe protocolo de escritura según consta en los archivos de notaria, y el cual fue interpretado y asentado erróneamente, pero irónicamente como coordinadamente tampoco hoy 28 de Noviembre 2022, afirman todas estas instituciones públicas apoyadoras de la administración de justicia, ninguna posee copia de esta partición; y el error craso reafirmado por la Dra. Ana Ceneth Contreras Bernal y que hace nula o invalida esa anotación No 005 en la matrícula Inmobiliaria No 118-12586 es el asentar o registrar homónimos o nombres de personas como coparticipes, copropietarios, comuneros de cuotas, o los llamados por mi homónimos junto con el único aceptado propietario en 100% con el aval de los aquí demandantes también como coherederos del bien recibido en herencia, y aceptado como dación en pago de las acreencias en los derechos sucesoriales de su padre Antonio Jose Vargas Bedoya; lo que a su vez se esta configurando demanda sobre cosa juzgada, circunstancia verificable por poseer copia y constancia de reenvío en mi correo de notificación es decir ongcomunitierra@gmail.com de la solicitud aclaratorio de la irregular inscripción de cuota a los ascendientes llamados por garantía en la conformación de litis consorcio, es decir los requeridos a ubicar por parte de los demandantes, aclaración por escrito y enviado al correo electrónico de su despacho o el mismo al que dirijo esta actuación por parte de la partidora y apoderada legal de toda la familia Vargas cárdenas y hablo de la Dra Ana ceneth Contreras B con memorial aclaratorio de fecha Novbre 25 2022 hora 17.02pm ; y agréguele a esto, acompañado desde los inicios de la continua e irregular conducta de los demandantes, y que a la fecha de hoy persisten en mantenerla con negligencia y presunta mala Fe en su actuar de no contribuir a esclarecer o ubicar los llamados por mi homónimos, a vincular en garantía y eso que si se hace un estudio profundo, o forense del escrito final aprobado por el mismo despacho de este juzgado con relación al trabajo de partición de bienes de la sucesión del señor José Antonio Vargas Bedoya, padre de José Gildardo como hijo heredero José Gildardo Vargas Giraldo se puede deducir que hay posiblemente oculta una cuota del 7.14% en otros bienes de la masa herencial otorgado en el proceso de su padre, y que estos accionantes quisieron distraer y fusionar o confundir al desapacho cosa que al parecer fue aceptada como cierta pero atribuibles a ellos como coopropietarios de mi predio y como explicación a sus argumentos y respuesta aclaratoria fáctica demandada en la presunta subsanación de la demanda que eran las cuotas que poseían en derecho junto con José Gildardo en el bien pedido en reivindicación ; y soy todavía más enfático en demarcar las irregularidades precedentes en la admisión de la misma, y alegadas en la contestación de la misma como excepciones previas pero omitidas o no validas consideradas por la Juez anterior de conocimiento del proceso como extemporáneas, pero si aceptando las excepciones o argumentos de fondo, y algo muy notable en mi criterio y reflejo también de sentirme algo molesto o lesionado con las garantías procesales de no imparcialidad que deben obrar al interior de los operadores de los despachos judiciales, y en pro de la aplicación de los principios doctrinales en la administración de justicia; y es de reflexión para mi caso o demanda en particular, que los mismos secretarios o asistentes de despacho tienen conocimiento de acumulación o asociación de estos procesos familiares sucesoriales de Antonio, Gildardo y Luz Stella, y demás integrantes y abogados litigantes en común y que a su vez se denotan conflictos de interés de familia involucrados en los procesos mencionados , y en parte directa e indirectamente han intervenido en los mismos; posiblemente como parte del roll de sus funciones, pero ese privilegio y acceso de información a la documentación sustancial en todos los procesos sucesoriales correlativos a este reivindicatorio los debe hacer más profesionales o responsables en el manejo de la confidencialidad de datos relacionados con los mismos, y denotar clara transparencia e imparcialidad; pero que tampoco se tergiverse a mi manera de ver o se refleja en su actuar una justificada o confusa imparcialidad, transparencia y claridad de comunicación al respecto de esos mismos procesos , y antecedentes correlativos a esta demanda, y en si es mi percepción , ya sea por su delegación o iniciativa propia , y en donde la comunicación interna no es clara del estado inoperante, negligente, omisivo del mismo proceso de demanda reivindicatoria informado a usted su Señoría Dra Nolvía, y mi inquietud se deduce de las últimas actuaciones no conocidas por mí, ya sea por oficios o autos proferidos en fechas recientes del 26 de Octubre y posteriores a comienzos de Noviembre 2022 de la secretaria de su despacho con las mismas

falencias e incertidumbres de los actores y convocados en el proceso reivindicatorio y más exacto es la actitud diría imprudente y la forma de emplazar o vincularlos al proceso forzosamente los llamados en garantía procesal y que curiosidad la fecha del auto de inadmisión de la demanda tiene Septiembre 28 2021 y ahora aparece en el fichero de hoja de ruta de modificación del proceso por lo del emplazamiento y vínculo de estos NN dizque activada el 13/09/2021 .

Todo aunado a los precedentes históricos y la falsa tradición de soporte aportado en la adquisición de dominio, posesión y justo título, y dada la aparente realidad jurídica transcrita y que consta en la anotación No 005 11-12-2013 certificado de tradición MI No 118-12586 expedido por la oficina de instrumentos públicos de Salamina-Caldas y luego vinculados por Litis consorcio; motivo este como lo exprese anteriormente incluido y argumentado de mi parte en las excepciones previas en la contestación oportuna de la misma, y como inepta demanda , y que para su conocimiento todo el tiempo han sido las personas NN cuyos nombres homónimos convocados y vinculados son Maria Rubelia Cardenas Buitrago y Maria del Carmen Vargas Cardenas residentes naturales y conocidos en su jurisdicción como se puede evidenciar con prueba fotográfica de ubicación en la calle principal de la vereda el limón de la señora Maria del Carmen Vargas Cardenas y pero que intencionalmente el apoderado de los demandantes dice desconocer su paradero e invoca una norma de emergencia derogada para que ustedes mismos aboquen por la ubicación de la NN Maria del Carmen Vargas Cardenas sabiendo que como se dice popularmente la encuentran a la espalda del palacio de Justicia y peor es tan de mala fe su actuar e intrépido su actuar como gestor jurídico como es que conociendo ocho meses anteriores Febrero 2021 a la demanda del fallecimiento de la señora Rubiela Cardenas Buitrago intencionalmente oculta el hecho, para evadir la responsabilidad de carga de prueba y no responder oportunamente y así seguir actuando prácticamente con hechos facticos fuera de toda cordura o sensatez pero ello mismo siempre me ha dado la razón o argumentos de defensa que todo esto conllevo a impetrar una demanda inepta, carente de sujeto procesal o falsa motivación o mas si ya es una cosa juzgada, y nunca ha cumplido los principios de congruencia o es de otra competencia jurisdiccional o no corresponde a la modalidad o enfoque del tipo o clase de demanda mínimo calificaría como una petición de herencia en contra de su declarada y reconocida compañera permanente me refiero a Luz Estella García Vasco persona quien me transfirió bajo contrato legal la posesión en pro de única sucesora del único dueño y propietario causante José Gildardo Vargas Giraldo.

Ahora bien; por su devenir y la inexistencia de sujeto procesal por parte de los demandantes, y su relación o vínculo con los mismos bienes en reclamación, y consecuentemente el hecho de que esto conllevaría a decretar de su parte su señoría, y a petición de oficio de mi parte o representación por vínculo en litis consorcio de otros allegados y por ser efecto de la presente, y estar incluido mi predio de propiedad actual y por las evidencias sustentadas o argumentos liberantes de afectación o dominio de esos bienes o derechos o hijuelas relacionadas en la sentencia No045 de agosto 13 de 2019 y por defecto con indicios de proceso viciado e irregular de la sucesión de bienes del mismo causante José Gildardo Vargas Giraldo ordenar su señoría la anulación o rescindir o rehacer el trabajo de partición aprobado por su mismo despacho; y esto es por estar en curso otra demanda derivado de este mismo asunto de sucesión de Jose Gildardo Vargas Giraldo, y bajo la misma modalidad, y con el mismo modus operandi o procedencia por los mismos actores herederos demandantes aquí como determinados e indeterminados de las sucesiones de Antonio Jose Vargas Bedoya y de Jose Gildardo Vargas Giraldo, y en especial hablo de su representante como abogado apoderado Manuel sebastian Ariza Ramirez cc1019018184 y TP 227540 CSJ, y las particiones relacionados o derivados de estos mismos conflictos o sentencias 045 del 13-08-2019 anotación No 006 inscrita en la misma matricula No 118-12586 y en las otras dos matriculas de esta partición la 118-12946 y en el cual la matricula demandada en otra nuevo reivindicatorio repito con los mismos actores e igual causa, y la otra matricula que corresponde legalmente a un inmueble adquirido por posesión adquisitiva de dominio por parte de la madre y hermana carnal de José Gildardo Vargas Giraldo y hablo en concreto de su hermana Luzbelia Giraldo Giraldo , a quien el señor Manuel Sebastián Ariza equivocadamente pero con las misma malas intenciones de congestión procesal quiere que la admitan una nueva demanda y que recién está cursando en su despacho, y desfachatadamente calumnia para su pretensiones como en mi caso para obviar el requisito de ley como condición ineludible para invocar la figura de reivindicación la adquisición irregular del bien demandado o reclamado , y es así en su escrito o hechos de motivación de la demanda, como calumniosamente a mi prima la señora Luzbelia Giraldo Giraldo hermana de sangre de José Gildardo y legítima heredera en representación de su madre, el jurista Manuel Sebastián Ariza la califica de invasora y poseedora de mala fe del predio de la matricula 118-12946, y afirma calumniosamente que es esposa de su propio hermano, hecho causante o falsa motivación alegada por el Dr. Ariza de la también irregular partición José Gildardo Vargas Giraldo; y que precisamente ella Luzbelia dio apertura a la sucesión de su hermano, y este representante de la jurisdicción de justicia doctor Manuel representante o apoderado de la señora María celmar Vargas cardenas hija también coheredera de don José Antonio , señala calumniosamente poseedora

de dominio de un bien lote propiedad de su esposo que también llama Gildardo, desde muchos años atrás poseedor del bien reclamado, y con pruebas documentarias que posee su esposo Gildardo Soto Arroyave a través de declaraciones abiertas y espontáneas de testigos a su favor ante notario único de la merced y actos realizados ante convocatorias o audiencias de situaciones de perturbación de propiedad privada ante otros funcionarios públicos y por conflictos de interés o de orden público; y que por sus atribuciones jurisdiccionales como Juez de la Republica doctora Nolvía Delgado Álzate propias de su investidura y mandato creo yo de garantías constitucionales, no permitía que estos inescrupulosos profesionales del derecho crean más caos o congestión o abuso en el acceso de la justicia, con base a lo expuesto en mi escrito y a la conducta asumida por parte de los actores cuestionados en mi proceso, y en especial los ya prácticamente querellados en esta demanda, y con sus medidas o sentencias sancionatorias dar un ejemplo de escarmiento a otros sucesos similares jurisdiccionales que es muy posible que se repitan sin ton ni son de parte de estos demandantes en conjunto, como el ya informado con la prima Luz belia Giraldo Giraldo y condenarles su intrepidez judicial con las correspondientes sanciones económicas y disciplinarias y despojarlos del propósito perjudicial y querer casi que manipular el sistema judicial con actuaciones calificadas con denotaciones de fraudes procesales ; y enfatizo de la necesidad de nulidad de esa partición u ordenar rehacerla soportada sentencia 045 de 13-08-2019.

Ahora, siendo el momento procesal oportuno entra el Despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- El Artículo 317 del Código General del Proceso reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”

Si bien el desistimiento tácito, como forma anormal de terminación del proceso, propende por la celeridad del mismo evitando que se mantenga inactivo de manera injustificada, y que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte que promovió su trámite de la cual depende la continuación del mismo, constituyéndose como sanción procesal por negligencia de la parte actora, no quiere ello decir que de forma irreflexiva el juez pueda proceder a su decreto, pues para ello deben darse las condiciones específicas de la norma en cita, es decir, existir un requerimiento previo no acatado y con la especial condición de que sin la actuación de parte el trámite no pueda continuarse o la inactividad total del proceso durante el término de un (1) año, siempre y cuando la el impulso dependa de la parte interesada y no del despacho judicial.

Lo anterior implica que, ante un requerimiento elevado por el juez, la parte interesada deberá dar cabal cumplimiento a este o, en su defecto, será acreedor de la sanción procesal de declarar desistido el trámite.

CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que, no obstante estar dentro del derecho de defensa del demandado acudir a la normatividad legal para elevar solicitudes que a bien considere, éstas deben ser claras, precisas y su exposición debe ser de manera ordenada y coherente con la pretensión que busca, de donde pueda el juez hacer una deducción para su resolución comprensible a las partes y evitar que se preste a confusiones. Y, es que en el escrito que allega el demandante, refiere una serie de recuento de distintos procesos que se tramitaron en años anteriores en el despacho y que, si bien puede concluirse que puede guardar una relación con el presente asunto, no tiene relación con la solicitud de desistimiento tácito que se entendería, corresponde al tema neurálgico del memorial que se analiza.

Ahora bien, para que pueda decretarse el desistimiento tácito conforme la norma que lo regla, debe encontrarse cumplidas las circunstancias específicas contenidas en el Artículo 317 preliminarmente indicado, las cuales definen claramente los dos eventos en los cuales puede aplicarse dicha figura como se dejó explicado en la parte considerativa de este proveído, por lo que se pasará a examinar la procedencia de la solicitud de cara al presente trámite.

Sea entonces lo primero indicar que no se evidencia inactividad del proceso por más de un (1) año como lo ha indicado el demandante, tampoco se puede verificar requerimiento por parte del despacho a la parte actora para que cumpliera con una carga procesal y se le haya impuesto el término de treinta (30) días de que la trata la norma en cita, pues desde el 5 de julio de 2022 fecha en la cual este juzgado negó un primer desistimiento tácito solicitado a instancia igualmente de la parte demandada, dentro del proceso se han venido surtiendo actuaciones para continuar con su trámite, sin que pueda a la fecha procederse a la sanción pretendida por el memorialista.

Ahora bien, acudiendo a los demás fundamentos contenidos en la solicitud objeto de resolución, que además distan del tema central que obedece a una petición de desistimiento tácito, donde se rebate nuevamente sobre una inepta demanda y demás inconsistencias e inconformidades frente al trámite del proceso, resulta inviable retrotraer o proceder a un reexamen de actuaciones o disposiciones que fueron objeto de discusión y cuyas decisiones ya cobraron firmeza como es el caso de la formulación de excepciones previas las cuales fueron resueltas mediante proveído del 30 de noviembre de 2021.

Finalmente en lo que respecta a los señalamientos calumniosos que se enrostran a las partes y la falsa motivación para la formulación de la demanda por actuaciones calificadas como inescrupulosas por parte de los profesionales del derecho y cuyo proceder se cuestiona a través del escrito presentado, entre otros, es pertinente indicar que de considerarlo pertinente corresponde al perjudicado acudir a la vía judicial idónea para buscar una reparación de los perjuicios que indica le han generado.

En lo que respecta al presente trámite, claramente al momento de emitir la decisión de fondo, acudiendo a la naturaleza del proceso, se tendrán en cuenta los argumentos de defensa realizados por el demandado a través de la formulación de excepciones de mérito de las cuales se dio traslado al demandante mediante auto del 30 de noviembre de 2021,

asegurándose esta judicatura que se respete y garantice el debido proceso y derecho de defensa de las partes.

De otro lado, La señora María del Carmen Vargas Cárdenas, con quien se integró la litis, fue notificada el día 30 de noviembre de 2022; a la fecha el término para que se pronunciara frente a la demanda, se encuentra vencido sin que se haya pronunciado; razón por la que, una vez quede ejecutoriado el presente auto se continuará con la etapa procesal que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR el Desistimiento Tácito al presente proceso Reivindicatorio que adelantan los señores María Milvida Vargas de Giraldo y José Hernán Vargas Cárdenas solicitado por el señor JOSE ARLES GIRALDO ARROYAVE.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

NOLVIA DELGADO ALZATE
Juez

Firmado Por:
Nolvia Delgado Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333fe0f0575020b7290e205b3b99ad80c3a99e05642467d5baadadd4d732f435**

Documento generado en 11/01/2023 04:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>